

- // -

ANEXO 3A

LISTA DE REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO (REOS)

Notas introductorias al Anexo

1. Para efectos de interpretar las reglas de origen contenidas en este Anexo:

Código SA significa la nomenclatura de la versión 2022 del Sistema Armonizado (SA);

sección significa una sección del código SA;

capítulo significa los dos primeros dígitos de la clasificación arancelaria del Código SA;

partida significa los cuatro primeros dígitos de la clasificación arancelaria del Código SA;

subpartida significa los seis primeros dígitos de la clasificación arancelaria del Código SA;

2. Este Anexo está establecido de la siguiente forma:

(a) columna 1 - Código SA (sección, capítulo, partida o subpartida);

(b) columna 2 - Descripción del Producto, según el Código SA;

(c) columna 3 - Regla Específica de Origen del Producto (Criterio de Origen), y

(d) columna 4 - Regla Específica de Origen del Producto Alternativa (Criterio de Origen).

3. Cuando se especifique una regla en las columnas 3 y 4, el exportador podrá aplicar la regla establecida en la columna 3 o 4.

4. Cuando, en algunos casos, la entrada de la primera columna va precedida de un «ex», esto significa que las reglas de las

- // -

- // -

columnas 3 o 4 se aplican únicamente a la parte de esa subpartida, partida o capítulo tal como se describe en la columna 2.

5. Cuando una regla específica de un producto requiera que los materiales utilizados sufran un cambio de clasificación arancelaria o una operación específica de fabricación o procesamiento, las reglas se aplicarán únicamente a los materiales no originarios.

6. Cuando una regla de origen específica se define utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considerará cumplida sólo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria.

7. Para efectos de la columna 3:

- (a) **TO** o **totalmente obtenido** significa que el producto debe satisfacer los criterios de obtención total según el Artículo 3.3.
- (b) **CC** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 2 dígitos;
- (c) **CP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 4 dígitos;
- (d) **CSP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria al

- // -

- // -

nivel de 6 dígitos;

- (e) **OE** significa operaciones específicas o un requisito técnico definido y detallado en las mismas;
- (f) **VCR** significa el Valor de Contenido Regional según lo especificado en el Artículo 3.4. El porcentaje de VCR en la REO se calcula sobre la base de precios FOB; sin embargo, cuando se utiliza el Valor Ex-Works, el requisito de VCR será cinco puntos porcentuales inferior al requisito de VCR calculado sobre el precio FOB; por ejemplo, un VCR del 40% sobre precios FOB equivale a un VCR del 35% sobre Valores Ex-Works, y
- (g) **N/A** significa que no hay reglas aplicables.

8. Reglas Alternativas a las Secciones VI y VII (Capítulos 28-38): Además de las reglas especificadas en el Artículo 3.4.1, las siguientes operaciones se considerarán operaciones que confieren origen para mercancías clasificables en los Capítulos 28-38:

- (a) Regla 1: Reacción Química:
 - (i) Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será tratada como una mercancía originaria.
 - (ii) No se consideran reacciones químicas a los efectos de determinar si una mercancía es originaria las siguientes:
 - (A) disolución en agua u otro solvente;
 - (B) la eliminación de solventes, incluyendo

1 Para los efectos de esta Regla, una "reacción química" es un proceso (que incluye un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

- // -

- // -

agua de disolución como solvente; o

(C) la incorporación o eliminación de agua de cristalización.

(b) Regla 2: Purificación:

Una mercancía que esté sujeta a purificación se considerará originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente:

(i) la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas, o

(ii) la reducción o eliminación de impurezas dando como resultado una mercancía adecuada:

(A) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de calidad alimentaria;

(B) como producto químico o reactivo para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;

(C) como un elemento o componente para uso en microelementos;

(D) para usos ópticos especializados;

(E) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(F) para uso biotécnico;

(G) como portador utilizado en un proceso de separación, o

(H) para usos de carácter nuclear.

(c) Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía se considerará originaria si la mezcla o

- // -

- // -

combinación (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales para ajustarse a especificaciones predeterminadas, resulta en la producción de una mercancía que tiene diferentes características físicas o químicas esenciales que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y son diferentes de los materiales iniciales, ocurren en el territorio de una o ambas Partes.

(d) Regla 4: Cambio en el Tamaño de las Partículas

Una mercancía se considerará originaria si la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de la mercancía, incluida la micronización mediante la disolución de un polímero y la posterior precipitación, que no sea simplemente trituración o prensado, resulta en una mercancía que tiene un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partículas definida, o un área de superficie definida, que sea relevante para los fines de la mercancía resultante y tenga características físicas o químicas diferentes de las de los materiales iniciales, ocurra en el territorio de una o ambas Partes.

(e) Regla 5: Materiales Estándar

Una mercancía se considerará originaria si la producción de materiales estándar ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Para los propósitos de esta Regla, los "materiales estándar" (incluidas las soluciones estándar) son preparaciones adecuadas para usos analíticos, de calibración o de referencia,

- // -

- // -

que tienen grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante.

(f) Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía se considerará originaria si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

(g) Regla 7: Prohibición de Separación

Una mercancía que sufra un cambio de una clasificación arancelaria a otra en el territorio de una o más Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será tratada como originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

(h) Regla 8: Tolerancia Especial

Para mercancías clasificadas en los Capítulos 28-38, se podrá utilizar Material de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda el 20% del Valor Ex-Works del producto.

Código SA (1)	Descripción del Producto (2)	Reglas Específicas de Origen (REOs)	
		(3)	(4)
0101 - 0106	Animales vivos.	Todos los animales del Capítulo 1 deberán ser totalmente obtenidos	N/A
0201 - 0210	Carne y despojos comestibles.	Todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
0301 - 0309	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Todos los materiales del Capítulo 3 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A

- // -

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Doc. I-192/24 - P. 869

- / / -

0401 – 0410	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
Ex 0406	Quesos y requesón.	CP	VCR 40%
0501 - 0511	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 5 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
0601 - 0604	Plantas vivas y productos de la floricultura.	Todos los materiales del Capítulo 6 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
0701 – 0714	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Todos los materiales del Capítulo 7 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
Ex 0710 - 0712	Vegetales procesados.	CSP	VCR 40%
0801 – 0814	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	Todos los materiales del Capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
Ex 0802, 0811 - 0813	Frutos secos y frutas procesadas.	CSP	VCR 40%
0901	Café.	CSP u OE (Tostar y Mezclar)	VCR 40%
0902	Té.	CSP	VCR 40%
Ex 0904 - 0910	Mezclas de especias.	CSP	VCR 40%
1001 - 1008	Cereales.	Todos los materiales del Capítulo 10 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
1201 - 1207 1209 - 1214	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.	Todos los materiales del Capítulo 12 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
1401 - 1404	Materias vegetales trenzables; productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 14 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
1507 - 1508	Aceite de soja, aceite de cacahuate.	CSP (fabricado mediante el refinamiento de aceites crudos).	VCR 40%
1510 - 1515	Aceite de Palma, Aceite de Girasol, Aceite	CSP (fabricado mediante el	VCR 40%

- / / -

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Doc. I-192/24 - P. 870

- / / -

	de Coco, Aceite de Mostaza, Aceite de Maíz, etc.	refinamiento de aceites crudos).	
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	CSP (fabricado mediante el refinamiento de azúcar).	VCR 40%
2002 – 2009	Preparaciones de hortalizas, frutas, frutos de cáscara u otras partes de plantas.	CSP	VCR 40%
2501 - 2530	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.	CSP	VCR 40%
6101 - 6117	Prendas y complementos (accesorios), de vestir o de punto.	CC + tejido a medida y cosido o ensamblado de otro modo en una o ambas Partes	VCR 40%
6201 - 6217	Prendas y complementos (accesorios), no de vestir ni de punto.	CC + cortados y cosidos o ensamblados de otro modo en una o ambas Partes	VCR 40%
6301 - 6308	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.	CC + cortados y cosidos o ensamblados de otro modo en una o ambas Partes	VCR 40%
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	CP	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110
8101 - 8113	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	CSP	VCR 40%
8401 - 8487	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
8501 - 8549	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
8709	Camiones de obra, autopropulsados.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
8716	Remolques y semirremolques.	CSP + VCR 30%	VCR 40%
9001 – 9033	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	CSP + VCR 30%	VCR 40%

- / / -